

cido, carecerán de curso legal, y deberán ser refundidas según determinen los Reglamentos vigentes.

Art. 3.º Asimismo se acuñarán monedas de plata de 5 pesetas, cuyo peso, ley, permisos y diámetro, serán los siguientes:

PESO.		LEY.		Diámetro. Milímetros.
EXACTO. Gramos.	Permiso en feble ó fuerte. Milésimas.	EXACTA. Milésimas.	Permiso en feble ó fuerte. Milésimas.	
25	3	900	2	37

La recepción y circulación de estas monedas queda sujeta á las mismas reglas establecidas en el art. 2.º para las de oro, en el concepto de que el desgaste no podrá exceder de 1 por 100.

Art. 4.º También se acuñarán monedas de dos pesetas, una peseta, 50 céntimos y 20 céntimos, cuyo peso, ley, permisos y diámetros serán:

Clases de moneda.	PESO.		LEY.		Diámetro. Milímetros
	EXACTO. Gramos.	Permiso en feble ó fuerte. Milésimas.	EXACTA. Milésimas.	Permiso en feble ó fuerte. Milésimas.	
2 pesetas... 00	10				27
1 idem.... 00	5	5			23
0 idem..... 50	2'50	7	835	3	18
0 idem..... 20	1'00	10			16

Estas monedas carecerán de curso legal y deberán ser refundidas, con arreglo á los Reglamentos vigentes, cuando la estampa haya en todo ó en parte desaparecido, ó el desgaste exceda en 5 por 100 al permiso de feble, y no se entregarán por las Cajas públicas, ni serán admisibles entre particulares en cantidad que exceda de 50 pesetas, cualquiera que sea la cuantía del pago. El Estado, sin embargo, las recibirá de los contribuyentes sin limitación alguna.

Art. 5.º Se acuñarán monedas de bronce de 10, 5, 2 y un céntimos, con el peso, permisos y diámetros siguientes:

Clase de monedas. Céntimos.	PESO.		LEY.		Diámetro. Milímetros.
	EXACTO. Gramos.	Permiso en feble ó fuerte. Milésimas.	EXACTA. Milésimas.	Permiso en feble ó fuerte. Milésimas.	
10	10	10	950 cobre..	10	30
5	5				25
2	2	15	40 estaño.)	5	20
1	1		10 zinc...)		15

Carecerán de curso legal estas monedas y serán refundidas á espensas del Estado, cuando el anverso ó reverso haya en todo ó en parte desaparecido por los efectos naturales del desgaste. En ningún caso las monedas de bronce podrán entregarse por las Cajas públicas, ni tendrán curso legal entre particulares, en cantidad que exceda de cinco pesetas, cualquiera que sea la cuantía del pago, pero las Cajas públicas las recibirán sin limitación alguna.

Art. 6.º Todas las monedas cuyo tamaño lo permita, ostentarán una figura que represente á España, con las ar-

mas y atributos propios de la soberanía nacional, y llevarán expresados su valor, peso, ley y año de la fabricación. Asimismo aparecerán en ellas las iniciales de los funcionarios responsables de la exactitud del peso y ley.

Las condiciones de la estampa, peculiares á cada moneda y en armonía con lo expuesto, serán objeto de resoluciones especiales del Ministro de Hacienda, debiendo cuidar de que, conservando la debida armonía, se diferencien entre sí en el carácter y disposición de las leyendas ó en otros detalles accesorios para evitar que se confundan monedas de distinto valor.

Art. 7.º Se acuñarán en monedas de oro de 100, 50, 20, 10 y 5 pesetas, y de plata de 5 pesetas; las pastas que presenten de su cuenta los particulares, sin exigirles descuento ni retenida alguna por gastos de fabricación, siempre que aquellas reúnan la ductilidad y demás condiciones necesarias, y que puedan alearse á la ley monetaria sin necesidad de incorporar oro ni plata fina. Los gastos de afinación y apartado en las pastas cuya amonedación exija tales manipulaciones, los satisfarán los particulares con arreglo á un tipo uniforme y en armonía con el coste de dichas operaciones, si poseyendo los medios necesarios las Casas de Moneda del reino, el Gobierno conceptuase conveniente autorizarlo.

Art. 8.º Las monedas de plata á la ley de 835 milésimas y las de bronce, se acuñarán exclusivamente por cuenta y en beneficio del Estado.

Art. 9.º El Ministro de Hacienda fijará en los presupuestos anuales la proporción en que deban acuñarse las diferentes clases de moneda, con arreglo á las necesidades de la circulación; en la inteligencia de que la total suma de moneda circulante de plata de 835 milésimas no ha de exceder de 6 pesetas por habitante, ni de 2 pesetas la cantidad de monedas de bronce.

Art. 10. A contar desde 31 de Diciembre de 1870 será obligatorio, así en las Cajas públicas, como entre particulares, el uso del sistema monetario creado por este decreto.

Las penas en que incurrirán los infractores consistirán en multas pecuniarias ó privación de sus cargos si fueren funcionarios públicos, según se disponga en los respectivos Reglamentos.

Art. 11. Los contratos, así públicos como privados, anteriores al presente decreto, en los que expresa y terminantemente se haya estipulado que los pagos han de hacerse con moneda circulante en la actualidad, se liquidarán con el abono correspondiente, siempre que el pago se realice en monedas del nuevo cuño.

El Ministro de Hacienda publicará las oportunas tablas para la reducción de la antigua á la nueva moneda, á fin de facilitar esta clase de operaciones.

Art. 12. El Gobierno queda facultado para autorizar la admisión en las Cajas públicas y la circulación legal en todos los dominios españoles, de las monedas de oro y plata acuñadas en países extranjeros, siempre y cuando tengan peso igual ó exactamente proporcional, la misma ley y condiciones, y que sean admitidas recíprocamente las nacionales en aquellos países. La circulación recíproca de las monedas nacionales y extranjeras será objeto de tratados especiales con las potencias respectivas.

DISPOSICION TRANSITORIA.

A medida que se retiren de la circulación las monedas circulantes serán refundidas y se procederá á la acuñación de las similares creadas por este decreto, debiendo incluirse en los presupuestos generales los créditos indispensables para realizar dicha refundición con toda la brevedad compatible con las circunstancias del Tesoro público.

Madrid 19 de Octubre de 1868.

El Ministro de Hacienda,
LAUREANO FIGUEROLA.

Con objeto de llevar á debido efecto y á la mayor brevedad

dad lo dispuesto en decreto separado de esta fecha, acerca de la adopcion del nuevo sistema monetario, y á fin de proceder en tan interesante servicio con el acierto que su importancia exige, en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta consultiva de Moneda redactará con urgencia el oportuno programa para adquirir en concurso público, en el menos tiempo posible y con el mayor grado de perfeccion, los troqueles para la acuñacion de las nuevas monedas.

Art. 2.º La Academia de la Historia informará, con igual brevedad, acerca del escudo de armas y atributos de carácter nacional que deban figurar en los nuevos cuños.

Art. 3.º La Junta consultiva de Moneda formulará el oportuno presupuesto para la refundicion general de la moneda circulante, y los Reglamentos y demás medidas que, con la aprobacion del Ministerio de Hacienda, deban adoptarse para realizar esta reforma del modo más conveniente á los intereses públicos.

Madrid 19 de Octubre de 1868.

El Ministro de Hacienda,
LAUREANO FIGUEROLA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Usando de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion,

Vengo en nombrar Ordenador general de Pagos á Don Tadeo Salvador.

Madrid á 19 de Octubre de 1868.

El Ministro de la Gobernacion,
PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

El Sr. Ministro de la Gobernacion, en órdenes de esta fecha, se ha servido nombrar Oficial segundo, en comision, del Archivo, á D. Luis Alvarez.

Idem Oficial auxiliar de la clase de terceros á D. Guillermo Bajuelo Falla.

Idem id. de id. á D. Ezequiel Noval y Posadas.

Idem id. de la clase de cuartos á D. Gonzalo Calvo Asensio.

Idem id. de id. á D. Eduardo Ortiz y Casado.

Idem id. de id. á D. Francisco Diaz Conde.

Idem Escribiente primero, á D. Francisco Gonzalez Colmenar.

Madrid 18 de Octubre de 1868.

El Subsecretario,
ALVARO GIL SANZ.

Señores que continúan suscribiendo el anticipo municipal reintegrable de un millon de escudos, destinado exclusivamente á obras municipales, y por las cantidades que á continuacion se expresan:

	Escudos.
<i>Suma anterior</i>	748.550
Sr. D. Juan de Lartiga.....	250
Ramon Ortíz.....	500
La Sociedad <i>El Fénix Español</i>	2.000
Señora Doña Fermína Parada.....	200
Sr. D. José María Lezcano.....	500
Manuel Vicente de Muguero.....	1.000
Victor Collado, sin reintegro.....	100
Nicolás Romero.....	1.000
Juan José Muguero.....	1.000

Sr. D. Bernardino Fernandez de Velasco.....	200
José Fernandez Iglesias.....	400
Señora Doña Victoria de Otañes, viuda de Aguirre.....	200
Sr. D. José Alecha.....	200
Javier de Leon Bendicho.....	250
Guillermo Ortiz del Rivero	600
Señores Sanchez, Diaz é Ibarra.....	1.000
Señor Marqués de Casajara.....	500
Sr. D. Francisco de la Presilla.....	300
Señor Conde de Castrillo y Orgaz	300
La Compañía del <i>Canal de Castilla</i>	1.000
Sr. D. Segismundo Moret.....	1.000
Narciso José Beltran.....	400
Antonio Lanzos.....	400
M. Rivadéneyra (impresor)	200
César Perez de Guzman.....	100
Francisco de Paula Alcalde.....	100
Próspero F. Jimenez.....	500
Luis Jimenez Palacio.....	100
Sebastian Mediano Foix	100
Mariano Benito de Ibarra.....	600
Cárlas Gutierrez de la Torre, sin reintegro.....	200
Miguel Mañanas.....	1.000
W. Gaviña.....	200
Señora Doña María Ortiz de Lazcano, viuda de Valdémoro... ..	120
La Compañía de Abasto y consumo de hielo y nieve.....	600
Sr. D. Ramon Llimós, y Manso y su hija Doña Dolores... ..	250
José de Ibarra.....	300
Jose Carbonell y Domingo... ..	200
Señora Doña María de la Encarnacion Polo de Pastor.....	1.000
Sr. D. Pedro Lacorte y Vitales.....	100
Señor Conde de Guaqui.....	5.000
Sr. D. Francisco Lopez Serrano	200
José Ruiz de Quevedo... ..	2.500
Nicolás María Echevarría.....	2.000
Pablo García Amezua, sin reintegro.....	50
Cesáreo Lopez Castañon.....	300
Pedro Jacobo López y Lopez.....	100
Vicente de Sobrino.....	500
Señores Aran Landeta y Compañía.....	500
Sr. D. Manuel Coballes y Bermudez, sin interés.....	100
Severino Sainz de la Lastra y Rivas.....	300
Bernabé Morcillo de la Cuesta.....	100
Miguel Serena.....	1.000
Señor Duque de Sexto.....	2.000
Sr. D. Toribio de Novales.....	1.000
Manuel de Cuevas y Chacon, sin reintegro.....	500
Señor Conde de Vegamar.....	3.000
Sr. D. José Fernandez de Velasco.....	500
Eusebio de Olaiz.....	200
Antero Gonzalez	200
<i>La Aurora de España</i>	500
Sr. D. Lucas Martin.....	150
J. Lorenzo y hermano	500
Félix de Zaballa.....	500
Gregorio de Miota, sin reembolso.....	50
Francisco Gutierrez de Terán, Brigadier de Ejército, sin interés.....	250
Señora viuda é hijo de Santibañez.....	1.000
Sr. D. Mariano de Rementería.....	30
Ignacio Gomez de Salazar, sin interés	200
Señor Marqués de Villaseca.....	1.000
La Junta directiva del Colegio Notarial de Madrid ..	2.000
Sr. D. Antonio Lanzos	400

SUMA HASTA HOY. 794.150

ACLARACION. En la GACETA de 18 del actual aparece equivocadamente D. Blas Fernandez suscrito con 2.000 escudos; debe entenderse el Marqués de Valmediano.